

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22328/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que revoca la emitida por la **Sala Regional Guadalajara**², y se le **ordena** emita otra en la que realice un análisis integral y con perspectiva de género.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. PRESUPUESTOS PROCESALES	3
III. REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
1. Decisión	5
2. Justificación	6
a) Marco jurídico.....	6
b) Caso concreto.....	7
c) Análisis	12
3. Efectos	15
V. RESUELVE.....	16

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Órgano Interno:	Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Chihuahua.
Recurrente o parte actora:	████████████████████
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
VPG:	Violencia política en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia³. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió sentencia⁴ en la que advirtió que, de la relatoría de los hechos

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Nancy Correa Alfaro. **Colaboró:** Shari Fernanda Cruz Sandín.

² Dictada en el juicio SG-JDC-551/2024 y acumulado.

³ Integrada con el expediente IEE-PES-034/2023.

⁴ Sentencia dictada en el juicio JDC-080/2023

expresados por la demandante en dicho juicio, se desprendía la intención de denunciar conductas que pudieran ser constitutivas de VPG, por lo que ordenó al Instituto Local instaurar un procedimiento especial sancionador.

2. Juicio local⁵. Derivado de una cadena impugnativa en la que el Tribunal local emitió diversas resoluciones⁶ que fueron controvertidas ante Sala Regional⁷, el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro⁸, el Tribunal local emitió sentencia, en la que, entre otras cuestiones: a) declaró la **existencia** de la infracción denunciada, cometida por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo; b) la **inexistencia** de la infracción por parte de David Óscar Castrejón Rivas y otros; y c) dio **vista** al Órgano Interno para que en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

3. Sentencia impugnada⁹. Inconformes, David Óscar Castrejón Rivas y Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo controvirtieron dicha determinación ante Sala Regional Guadalajara, la cual entre otras cuestiones: **a)** declaró la **inexistencia** de la infracción atribuida a Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo; **b)** confirmó la **inexistencia** de la infracción por parte de David Óscar Castrejón Rivas y otros; y c) dio vista al Órgano Interno únicamente para efectos informativos en el ámbito de su competencia.

4. Recurso de reconsideración. El nueve de septiembre, la recurrente impugnó la sentencia referida.

5. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-REC-22328/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

⁵ Tercera resolución local PES-048/2024.

⁶ Resolución local PES 048/2024 de treinta de marzo; y PES-048/2024 (en cumplimiento) de fecha treinta y uno de mayo.

⁷ Resolución regional SG-JDC-246/2024 y acumulados de nueve de mayo; y SG-JDC-467/2024 de siete de junio.

⁸ Las fechas a que se hagan referencia en esta sentencia corresponden a la presente anualidad, a menos de que se precise lo contrario.

⁹ SG-JDC-551/2024 y acumulado.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.¹⁰

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se cumplen los requisitos de procedencia¹¹, conforme a lo siguiente:

Forma. La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: i) se presentó por escrito; ii) consta el nombre y firma de la recurrente; iii) se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma; y, iv) se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva y los agravios que considera le causa el acto impugnado.

Oportunidad. Cumple con el requisito, ya la recurrente señala que la sentencia le fue notificada el cinco de septiembre y, si bien no hay constancia de ello, el artículo 66, párrafo 1, inciso c), establece que debe ser a los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia, lo cual relacionado con el artículo 8 que, se refiere a los medios de impugnación en general éstos se presentan en los cuatro días a partir de que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

Por lo que, de esa interpretación sistemática de tales preceptos se considera oportuna la demanda, ya que la demanda se presentó el nueve de septiembre y ella tuvo conocimiento el cinco, entonces el recurso se interpuso al tercer día, descontando sábado y domingo por ser días inhábiles y no vincularse con un proceso electoral.¹²

Legitimación. Se satisface porque la recurrente fue parte denunciante en el origen de la cadena impugnativa.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

¹¹ Previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con los artículos 66, numeral a) y 7 de la Ley de Medios

Interés jurídico. Se actualiza el requisito, ya que la sentencia impugnada revocó parcialmente la del Tribunal local al sostener que no se acredita la VPG de parte del coordinador del grupo parlamentario, lo que resulta contrario a su pretensión.

Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ya que en la Ley de Medios no se prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional a controvertir una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

III. REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA

Se considera que se cumple con el requisito especial al que se refiere el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque de acuerdo al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior el recurso es procedente ante casos excepcionales que pueden generar criterios de interpretación útiles para el ordenamiento jurídico nacional.¹³

En el contexto de la VPG, este tipo de asuntos tienen una relevancia fundamental porque contribuyen a fortalecer la defensa de los derechos de las mujeres y previenen la VPG en un futuro, van más allá de resolver una disputa individual, ya que tienen un impacto en la interpretación y aplicación de las normas y criterios jurisprudenciales.

Lo que plantea la recurrente respecto a una falta de análisis integral y contextual, que no siguió una metodología con perspectiva de género respecto de la reversión de la carga de la prueba, genera incertidumbre jurídica sobre los criterios que deben aplicarse en casos similares, lo que genera un riesgo de que no se identifiquen correctamente los actos de VPG, perpetuando la impunidad.

¹³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

Por eso, al ser un fenómeno relativamente nuevo en la jurisprudencia electoral mexicana, la VPG aun requiere de un desarrollo doctrinal claro y robusto.

En este caso, de no llevar a cabo un estudio de fondo, se pierde la oportunidad de clarificar y fortalecer la doctrina sobre cómo abordar el análisis de estas conductas, que pueda generar obstáculos procesales que dificulten garantizar los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

Máxime que los precedentes que integran la jurisprudencia 24/2024 de esta Sala Superior, sobre el deber de analizar de manera integral y contextual los hechos en caso de VPG, se conforma por sentencias de poco más de tres años, es decir, muy recientes.

De ahí que se estime que el asunto es importante y trascendente porque además de que se requiere de precedentes claros sobre la metodología de análisis con perspectiva de género en casos de VPG, se podría generar un criterio respecto a que la reversión de la carga de la prueba en casos de invisibilización debe ser aplicada dada la dificultad en probar la intención directa de discriminar.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión

Es **fundado** el agravio relativo a que la Sala Guadalajara omitió realizar un análisis integral y contextual del caso, ya que el examen fragmentado de los hechos impidió identificar si existía un patrón de exclusión motivado por su género.

La evaluación de cada hecho de manera independiente sin relacionarlo con otros actos, así como trasladarle la responsabilidad de desvirtuar pruebas obliga a la recurrente a cumplir con un estándar probatorio excesivo, lo que desconoce los criterios establecidos para juzgar con perspectiva de género casos de VPG.

2. Justificación

a) Marco jurídico

➤ Obligación de juzgar con perspectiva de género

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, establece que todo tribunal debe impartir justicia con **perspectiva de género**, implementando una metodología que incluye:

- 1) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- 2) valorar pruebas sin estereotipos de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- 3) ordenar pruebas adicionales si es necesario para visibilizar violencia o discriminación;
- 4) cuestionar la neutralidad del derecho, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- 5) aplicar estándares de derechos humanos; y 6) usar un lenguaje incluyente para evitar la discriminación por motivos de género, evitando estereotipos o prejuicios.

Por otro lado, el Consejo Directivo del Observatorio de Igualdad de Género de la Red Mundial de Justicia Electoral publicó la “Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral”,¹⁴ en la que se propuso el desarrollo de cuatro pasos para juzgar con perspectiva de género, como una herramienta para que las juezas y jueces utilicen, de manera cotidiana, la perspectiva de género como un método analítico y se garanticen los derechos político-electorales de las mujeres sin riesgos ni afectaciones a su dignidad.

¹⁴ Ravel, Ann; Guerrero Aguirre, Francisco; Martín, Guillermina; Noel Vaeza, María; Silva Chicaiza, Roxana; Kandawasvika-Nhundu, Rumbidzai; Granata-Menghini, Simona; y Soto Fregoso, Mónica Aralí, *Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral*, 1.ª edición, Ciudad de México, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2023.

El primer paso es el denominado: “Análisis situacional de los hechos”, en el cual, de manera inicial, es preciso que se determine e interprete la trama de las situaciones, motivos y circunstancias de la figura típica–antijurídica electoral; así como identificar cuál ha sido la participación de quienes han intervenido en los hechos.

Sobre la importancia del contexto en un análisis con perspectiva de género, en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN se precisa que “el análisis del contexto hace posible que los hechos de un caso puedan estudiarse adecuadamente con base en elementos de carácter social, económico, cultural, político, histórico, jurídico, etcétera, que permiten que tales sucesos adquieran connotaciones distintas”¹⁵; así como que también “ayuda a determinar si el caso a resolver presenta un problema aislado o, por el contrario, forma parte de una problemática generalizada y de carácter estructural”¹⁶.

Además, el contexto debe ser visto desde su alcance objetivo y subjetivo, el primero, hace visible para la persona juzgadora que las mujeres enfrentan un “entorno sistemático de opresión”; mientras que, el segundo, permite vislumbrar “la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia”, conforme se cita en el referido Protocolo¹⁷.

b) Caso concreto

El asunto se remonta al mes de agosto de dos mil veintidós, cuando la denunciante expresó su deseo de presidir [REDACTED] [REDACTED] sin el apoyo de su grupo parlamentario, derivado de lo cual sostiene que ha sido víctima de VPG, entre otros, del coordinador del grupo.

Entre los hechos denunciados están que no fue **convocada a reuniones previas de su grupo parlamentario**, la **falta de entrega de recursos**

¹⁵ FLACSO, 2017; citado en SCJN, 2020, p. 144.

¹⁶ EQUIS Justicia para las Mujeres, 2017, citado en SCJN, 2020, p. 145.

¹⁷ SCJN, 2020, p.146.

que le correspondían en su rol, la omisión de incluirla en iniciativas legislativas, la eliminación de su imagen en **publicaciones oficiales** del grupo en redes sociales y expresiones emitidas por el coordinador.

El Tribunal local reconoció parcialmente la existencia de VPG respecto del coordinador del grupo parlamentario, el cual recurrió el fallo ante la Sala Regional y ésta lo revocó parcialmente al considerar que era inexistente la falta.

Ahora, la Sala Guadalajara trató cada uno de los hechos denunciados como si fueran acciones independientes, sin conectarlos para verificar un posible patrón de discriminación y marginación.

La Sala Regional consideró inexistente la VPG por lo siguiente:

i. Negativa del coordinador de la bancada de convocar a la denunciante a reuniones previas del grupo parlamentario

Consideró **fundado** el agravio respecto a la falta de medios de convicción para acreditar la existencia de las convocatorias a las reuniones previas del grupo parlamentario.

Al respecto, el Tribunal local tuvo por acreditado que, desde el uno de septiembre de dos mil veintidós, todas las convocatorias a las reuniones se realizaban a través de la aplicación de WhatsApp, en el chat grupal denominado “Bancada Morena 21-24”.

Sin embargo, la Sala Regional explicó que no era aplicable la reversión de la carga probatoria como usualmente se aplica, porque la negativa del denunciado respecto a la inexistencia de las convocatorias no envuelve una afirmación de un hecho, y que en autos no obraban mayores elementos que acreditaran la existencia de las convocatorias, por lo que no era factible que el Tribunal local hubiera tenido por acreditado tal hecho.

Estimó que la denunciante estaba en aptitud de aportar mayores elementos de prueba referentes a su afirmación de haber sido excluida sin que indicara que en la aludida red de comunicación electrónica, hubo

una imposibilidad técnica de aportar medios de prueba y demostrar la continua convocatoria y su interrupción y que esto se debiera a su condición de mujer y no así a otra situación de conflicto interno partidista o medio de comunicación diversa para las convocatorias.

ii. Procedimiento de expulsión del grupo parlamentario de Morena

También consideró fundado que la expulsión no estuviera basada en cuestiones de género, sino en la percepción de que las acciones de la legisladora transgredieron los principios y la normativa interna de su partido.

Al respecto, señaló que las diputaciones refirieron que el procedimiento se solicitó porque la bancada de Morena consideró que la denunciante faltó a la normativa interna y principios del partido al desobedecer el consenso que proponía a Benjamín Carrera para la presidencia del Congreso. Siendo que su interés en ocupar el cargo, priorizando sus aspiraciones personales sobre los principios partidistas, fue visto como una traición a los valores y lineamientos de Morena.

iii. Omisión de entregar apoyo parlamentario a la denunciante por los meses de septiembre de dos mil veintitrés a enero de dos mil veinticuatro.

Sostuvo que era fundado el agravio de que el Coordinador de bancada no tenía obligación de entregarle recursos una vez que la diputada fue expulsada del grupo parlamentario en septiembre de dos mil veintitrés. Además, el Tribunal no valoró que el denunciado podría estar imposibilitado para disponer de tal recurso en beneficio de alguien que ya no formaba parte de su bancada.

Sostiene que el Tribunal local debió considerar que la denunciante es la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, que ostenta un rango superior y que no realizó gestiones para reclamar el pago al Coordinador, o bien, por otro conducto como sería el Secretario de Administración del Congreso.

iv. Omisión de incluir a la denunciante en las iniciativas del grupo parlamentario de Morena

La Sala Regional que el Tribunal local concluyó erróneamente que la diputada denunciante fue excluida de las iniciativas del grupo parlamentario de Morena y que esa exclusión afectó su autoestima, igualdad y desarrollo laboral, interpretándolo como un acto de violencia política de género. Sin embargo, se determinó que este argumento es subjetivo y carece de sustento jurídico, ya que no existe prueba de que los integrantes del grupo parlamentario acordaran que todos debían firmar todas las propuestas. Además, no se acreditó que dicha exclusión tuviera la intención de generar violencia política de género, por lo que el agravio presentado fue considerado fundado.

v. Exclusión de la imagen de la denunciante de la página de Facebook del grupo parlamentario de Morena

La Sala consideró fundado el agravio referente a que el Tribunal local no demostró que el coordinador parlamentario de Morena fuera el que administrara la página de Facebook de la bancada, de la que supuestamente la excluyó de la portada y de diversas imágenes, porque si bien se advertía que a partir de determinada fecha ya no aparecía la imagen de la diputada, de ahí no se concluía que el administrador de la página fuera el coordinador, sino que correspondía a la denunciante acreditar con algún otro medio de prueba que él era el administrador, de modo que operaba el principio de presunción de inocencia.

vi. Que la denunciante no regresaría al piso quince del edificio del Congreso del Estado en donde tiene su sede la coordinación de Morena.

También, consideró fundado en una parte e inoperante en otra que el Tribunal local descontextualizó una entrevista respecto a que cuando la denunciante dejara la presidencia del órgano legislativo no tendría un lugar de trabajo, ya que el diputado explicó que la falta de espacio en el piso quince se debía a la distribución de oficinas entre diferentes pisos,

sin negar que la diputada tendría un lugar de trabajo al dejar la presidencia.

El Tribunal local interpretó erróneamente estas declaraciones como marginación y discriminación, lo que no se sostiene al analizar el contexto completo.

Por otro lado, el agravio sobre la falta de valoración de la prueba de inspección ocular es inoperante, ya que fue previamente desestimado y es cosa juzgada.

vii. Expresiones realizadas por el coordinador de la bancada

Asimismo, determinó que era parcialmente fundado el agravio de que no hay pruebas suficientes para concluir que el coordinador hizo comentarios como "pureza" o "la presidenta anterior fue una mujer", que el Tribunal local estimó que llevaron a la denunciante a desistir su postulación a presidir la Mesa Directiva del congreso local.

Esto porque no se desprende de las pruebas que valoró, consistentes en: el acta circunstanciada que da cuenta del acuerdo que propone la integración de la mesa directiva en la que se rechaza la propuesta de Morena y somete a consideración de la Junta de Coordinación Política la del PAN y PRI, así como la resolución del procedimiento de expulsión que da cuenta de una reunión privada de las diputaciones del grupo parlamentario de Morena de la cual se desistieron ambas mujeres de participar, de la que sólo se desprende que hubo un debate sin que específicamente haya existido una intervención del Coordinador.

viii. Manifestaciones realizadas por un grupo de personas

De igual forma señaló que era fundado que el Tribunal local le atribuyera indebidamente las manifestaciones de militantes y simpatizantes de Morena en contra de la denunciante durante un evento partidista, ya que se basó en suposiciones sin pruebas suficientes. Aunque hubo expresiones peyorativas hacia la denunciante, no hay evidencia de que éstas fueran consecuencia directa de las acciones del actor o del grupo parlamentario de Morena.

Consideró inoperante el agravio contra la prueba pericial en materia de psicología que emitió la perita adscrita a la Fiscalía Especializada en atención a Mujeres Víctimas de Delito por Razón de Género y a la Familia porque ya había sido analizado en una diversa sentencia.

No obstante, indicó que el dictamen no tenía el peso suficiente para confirmar por sí solo los hechos y que las conclusiones del dictamen sobre posibles actos de VPG quedaban sin sustento fáctico y que no era vinculante.

Por otro lado, calificó como inoperantes e infundados los agravios del actor en los que refiere que se violaron los principios de imparcialidad y objetividad, que la denunciante estuviera en una situación de vulnerabilidad, que no se debió considerar a la denunciante como parte de una categoría sospechosa,

También, consideró fundado e inoperante que no hubo un análisis profundo de las características individuales de la denunciante y la relación de poder, porque no se explica la asimetría de poder.

c) Análisis

La actora sostiene que existió una inaplicación tácita de los criterios emitidos por esa Sala Superior, porque no analizó de manera integral y contextual todos los hechos denunciados, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y debido proceso, pues de hacerlo hubiera llegado a una conclusión diferente, ya que habría juzgado con perspectiva de género y aplicando las tesis jurisprudenciales.

Asimismo, refiere que la Sala Regional, realizó una indebida valoración de conceptos procesales como la reversión de la carga de la prueba, cuando a su juicio, está implementando un criterio contrario a lo emitido por la Sala Superior, puesto que tratándose de VPG, la responsabilidad de aportar hechos no se puede trasladar a la víctima.

Al respecto, esta Sala Superior considera que le asiste la razón ya que un análisis adecuado debió haber identificado si los hechos denunciados

tomados en conjunto pudieron afectaban la capacidad de la recurrente para ejercer su cargo de manera plena y efectiva.

Conforme a lo siguiente:

1. Aplicación de la perspectiva de género

La Sala debió examinar si los actos denunciados reflejaban un desequilibrio de poder motivado por razones de género, motivado por una resistencia a su rol de liderazgo por ser mujer, máxime que el coordinador tiene una posición jerárquica que le otorga control sobre el funcionamiento interno del grupo.

Así, en su rol puede determinar quién participa en reuniones, eventos importantes o quién figura en las iniciativas legislativas. La perspectiva de género como método de análisis permite advertir estas desigualdades o desequilibrios de poder, que justifican la **reversión de la carga probatoria**.

2. Reversión de la carga de la prueba

La jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior establece que, en casos de VPG opera la **reversión** de la carga probatoria a favor de la víctima cuando existe una dificultad probatoria. Esto implica que, una vez que la víctima presenta indicios razonables de los actos de violencia, la persona denunciada tiene la responsabilidad de desvirtuar los hechos.

En el caso se advierte que la recurrente presentó indicios razonables de que fue excluida de reuniones previas, de publicaciones oficiales, de la falta de entrega de la prestación económica, de la firma de iniciativas o de que hizo manifestaciones, que fueron descartados por la Sala Guadalajara por considerar que pudo aportar mayores elementos.

En lugar de reconocer estos indicios y trasladar la carga probatoria al denunciado, derivado de un contexto de invisibilización, estimó que la víctima debía aportar las pruebas, pasando por alto que este tipo de violencia no deja evidencia directa.

Por lo que, debió de aplicar esta figura y no trasladar la responsabilidad en la denunciante pues ésta sí presentó indicios.

No aplicar este principio correctamente significó exigir a la recurrente que probara cada hecho de manera aislada, sin considerar el contexto general de exclusión.

3. Falta de análisis integral y contextual de los hechos.

La Sala trató los hechos denunciados por la presidenta de manera aislada, evaluando cada uno por separado sin analizar cómo todos los actos formaban parte de un patrón de invisibilización basado en género.

La jurisprudencia exige que en casos de violencia política de género se realice un análisis integral y contextual, y una vez identificados los indicios de violencia, se traslade la carga probatoria.

4. Omisión de un enfoque cronológico

La Sala analizó cada una de las conductas sin darles una continuidad temporal o evaluar cómo los distintos actos podrían estar conectados, sobre todo considerando que la denunciante señala que estos hechos u omisiones se presentaron a partir de que fue nombrada para el cargo legislativo.

5. Metodología reforzada en casos de invisibilización

Este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando se denuncian **temas de invisibilización**, se debe aplicar una **metodología reforzada** que permita analizar si las conductas denunciadas constituyen **estereotipos de género**.

Es decir, debieron haber considerado si los actos como la exclusión de la recurrente de eventos públicos y publicaciones en redes sociales reflejan un intento de invisibilizar su rol, negándole la posibilidad de ser vista y escuchada en el ámbito político.

Tomando en cuenta que la violencia simbólica es una forma de agresión difícil de detectar que se ejerce a través de la omisión o el

desconocimiento, a través de hechos que no solo la excluyan directamente, sino que generen una percepción pública de que su rol legislativo es irrelevante o insignificante.

6. Posible patrón de exclusión

Para llevar a cabo este análisis reforzado, la Sala debía haber evaluado si existía un **patrón de exclusión** dirigido a impedir que la recurrente participara en la vida pública. Debía haberse cuestionado si los actos de omisión eran una estrategia para **impedir su presencia y participación** en su encargo legislativo.

Por eso, es esencial que los juzgadores analicen si estos actos tuvieron la **intención de nulificar** su participación en el órgano de administración, atendiendo al contexto de los hechos denunciados.

3. Efectos

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la sentencia de la Sala Guadalajara a efecto de que emita una nueva resolución en la que, con **perspectiva de género**, se realice un **análisis integral y contextual** de los hechos denunciados. La Sala deberá considerar la posible **invisibilización** y **violencia simbólica** que pudo haber ocurrido mediante la exclusión de reuniones y la omisión de su imagen en publicaciones oficiales, evaluando si estos actos formaron parte de una **estrategia deliberada para anular su participación política**.

El nuevo análisis deberá determinar si estos actos constituyen un **patrón sistemático de exclusión**, orientado a obstaculizar su capacidad para ejercer sus funciones y participar en la vida pública del Congreso local.

Similar criterio se adoptó en la sentencia al SUP-REC-282/2024.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.